Comodoro Rivadavia, de julio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"O., G. L. c/ C., F. N. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, **Expte. Nro. 240/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 49/10).

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 36 recurso de apelación, contra la sentencia de fs. 34/35 vta., en cuanto rechaza las medidas interpuestas en los términos planteados.

Se agravia a fs. 39/41vta. En primer lugar señala que debió retirarse del hogar conyugal para proteger su integridad psíquica y la de sus hijos menores, debido a la particular violencia ejercida por su marido, representando un riesgo para su integridad. Señala que no se tuvo en cuenta el informe del ETI que sostiene que es previsible que se hayan desarrollado escenas de descalificaciones e insultos por parte de su esposo. Indica que desde el día en que se retiró del domicilio conyugal no pudo volver a su casa a buscar las pertenencias que le son imprescindibles para vivir. Le causa agravio la desconsideración del tipo de violencia padecida por la actora y por sus hijos y los motivos y fundamentos de la petición respecto de la entidad de las medidas solicitadas en resguardo de la integridad del grupo familiar. Introduce en esta instancia la necesidad de retirar del que fuera su hogar lo mínimo e indispensable para subsistir. Transcribe el Título I de la ley 26.485.

A fs. 43y vta., el demandado solicita el rechazo de los agravios. Advierte sobre la ausencia de objeto de la acción desde que no se especifica el propósito de la misma, indica que al tiempo de promoción de la demandad la actora dio cuenta de haberse retirado del hogar conyugal. Efectúa consideraciones en torno a los supuestos agravios que expresara la accionante.

Adentrándonos en la cuestión a resolver, hemos de señalar que la violencia familiar ha sido definida como cualquier acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros y que menoscaba la vida, la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de una familia o que causa un serio daño al desarrollo de su

personalidad (Cfr. Recomendación R 85-A del Comité de Ministros del Consejo de Europa 26/3/85).

Las normas específicas previstas para la protección de las víctimas de la violencia familiar, en nuestra provincia se hallan contenidas en la ley XV Nro. 12 -antes 4118-, que dispone la facultad del juez –ante la simple denuncia- de decretar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado la exclusión de la vivienda del denunciado, decretar la tenencia, alimentos y régimen de comunicación, entre otras estableciendo la duración de dichas medidas, que podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

Y si bien el legislador otorga al juez un amplio margen de discrecionalidad para enfrentar la cuestión conceptual cuando el conflicto se presenta, la queja de la apelante, carece de sustento. Porque pone el énfasis en destacar que denunció la existencia de violencia moral o psíquica y ello no fue considerado. Al respecto, cabe señalar que el maltrato psicológico si bien suele ser difícil de probar, no se advierten en el caso, desde los términos mismos de la denuncia los recaudos de proponibilidad de la misma cuales son gravedad y actualidad. Ello porque el objetivo primordial de la ley, cual es impedir el agravamiento de la situación de quien sufre este tipo de violencia, ha sido cumplido por dar parte sin la necesidad de la intervención de la justicia, superando la situación coyuntural denunciada.

Ello, toda vez que fue la propia apelante, la que se retiró del hogar conyugal, como consecuencia de “desavenencias conyugales” (ver fs. 6l) y para “poder establecer una distancia para protegerse ante la conducta de violencia que últimamente sufría por parte de su esposo” (ve fs. 16 y vta). Más se repara que la conducta de violencia que refiere como de amenazas no fue acreditada.

Con ello, y en atención a lo informado por el ETI respecto que la propia accionada descarta la ocurrencia de algún episodio de agresión física desde su retiro del hogar –situación que además no fuera denunciada como causa de la presente medida- , vinculándose la dinámica con una disolución vincular conyugal de decisión inicial unilateral que conlleva el despliegue de

comportamientos cargados de afectividad negativa, la solicitud de prohibición de acercamiento y acceso del demandado al domicilio en el que se encuentra la actora aparece infundada, al menos en este estadio.

Nótese que si bien la Sra. O. alude a agresiones psicológicas, las mismas no han sido precisas, refiriéndose a una situación angustiante, propia de la situación de ruptura por la que atraviesa la pareja a tenor del informe del ETI de fs. 29, más no tipificante de violencia doméstica.

Es claro que el agravio que expresa en relación a la desestimación de la denuncia de violencia familiar impetrada no es tal desde que tampoco logró concretarlo con la crítica general y desvinculada de la resolución que ataca cuyos fundamentos no logra conmover.

Insiste la actora, en que el a quo no tuvo en cuenta el informe producido por el E.T.I., cuando lo cierto es que del mismo surge que si bien es previsible un despliegue de conducta teñida de enojo, frustración e impotencia, el único reclamo que efectúa es la ocurrencia de la misma frente a sus hijos.

Lo cierto es que de los parcos fundamentos de la parte y del informe solicitado al ETI, no se evidencia una situación de maltrato psicológico conflictiva y de riesgo en la que se encuentren inmersos los integrantes del grupo familiar que torne necesaria la aplicación del procedimiento cautelar previsto por la ley XV-18 conforme lo solicita la recurrente y que justifique un apartamiento de lo resuelto por el juez a quo.

No existiendo la situación fáctica de violencia familiar, está ausente el presupuesto de riesgo que con la denuncia se pretende conjurar.

En tal sentido, se dijo: “Si se repara que resulta condicionante la sospecha de maltrato ante una evidencia psíquica o física que presenta el denunciante, para así considerar necesaria la adopción de la medida de exclusión del hogar, va de suyo que necesariamente la denuncia debe estar referida a hechos graves y actuales y no a situaciones ocurridas con anterioridad y que aparecen como salvadas por las partes” (CNCiv. Sala C, 17/4/97 JA 1997-IV-292).

Por todo ello, aparece razonable la resolución apelada,

compartiendo este cuerpo los fundamentos esgrimidos por el sentenciante de la instancia anterior. Apareciendo como elemento determinante el mantenimiento de la situación de hecho existente desde el evento denunciado como origen de los presentes y por lo tanto lo más apropiado para salvaguardar el interés superior de los niños, que en modo alguno fue sustento de la presente medida.

En consecuencia, el recurso interpuesto debe rechazarse.

Costas de la Alzada la apelante vencida (cfr. art. 68 y cc. del CPPCh). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto la ley XIII- 4 -antes Decreto Ley 2200, t.o ley 4335 (arts. 14 y 33).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 36, y confirmar la sentencia fs. 34/35 vta., en cuanto fue materia de apelación.

2) Costas al apelante. Regúlense los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. E. J. C. en la suma de pesos ciento setenta ($ 170) y los de la Dra. C. E. C. en la suma de pesos ciento veinticinco ($ 125).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).